



2439

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-73/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **21 de septiembre** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene por objeto cambiar la redacción para que se lleve a cabo la realización del delito de Estupro.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 12 de septiembre de 2023

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

12 SEP 2023

DESPACHADO

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente. -

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 182 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual. El objetivo para establecer edades dentro de las legislaciones diversas en distintas materias y en especial la que va ligada a la presente iniciativa es a efecto de proteger a los y las adolescentes de los abusos por parte de adultos y adultos mayores, y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes los menores de edad, en el momento



de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. Los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual, por naturaleza, por parte de adultos mayores ya sea porque el adolescente sea engañado o seducido tal y como lo refiere actualmente el delito cuya reforma se busca en nuestro código estatal, o simplemente en vista de la evolución que ha llevado a la juventud a ser mas precoz en distintos sentidos entre ellos la vida sexual, por la experiencia de tener una relación sexual con alguien mayor, lo cual puede ser aprovechado por los adultos quienes lleven una gran diferencia de edad, máxime, según las estadísticas, por lo que los y las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. Además de lo anterior, la actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual. El embarazo precoz y la maternidad es a su vez un determinante principal de la deserción escolar de las adolescentes. Las normas internacionales no indican cual debe ser la edad mínima de consentimiento sexual, sin embargo, la minoría de edad puede traer como consecuencia a los y las adolescentes el impedirles un correcto acceso a los servicios de salud, educación, desenvolvimiento social y otros efectos en su vida.

Otro punto importante que tenemos que tomar en consideración en la presente iniciativa, es la diferencia de edad entre las parejas involucradas, como un indicio del equilibrio del poder en la pareja y abordar los casos en que dos adolescentes menores de edad están involucrados y uno de ellos llega primero a la mayoría de edad.



En diversos países han establecido la edad mínima de consentimiento sexual entre los 14 y 18 años. Sin embargo, algunos países tienen una edad menor de 14 años o mayores de 16 años, esto debido a sus costumbres, lo que obviamente trae una serie de consecuencias negativas como las que anteriormente hemos expuesto.

Cierto es que en la adolescencia y la juventud, la exploración de la sexualidad juega un papel muy importante para el desarrollo físico y emocional de las personas. Por ello, en esta etapa vital es importante adquirir nuevos cuidados y hábitos saludables. Además, es necesario garantizar a niños, adolescentes y jóvenes el derecho a la información y el acceso a servicios de salud e insumos de prevención, porque las condiciones en las que toman decisiones sobre su sexualidad y las oportunidades de educación en esta materia tendrán un importante efecto, tanto en su calidad de vida como en las tendencias poblacionales de las siguientes décadas.

Los datos disponibles indican que es más probable que sea forzada la iniciación sexual de las niñas y las mujeres si se produce a edades más tempranas. La región de América Latina y el Caribe cuenta con las tasas más altas del mundo en términos de principios de la iniciación sexual de las niñas. Más del 22 % han tenido su primera relación sexual antes de cumplir los 15. En algunos países, la tasa alcanza el 25 % debido a la falta de información, y con esto los y las adolescentes son particularmente vulnerables a las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH y el SIDA. La actividad sexual temprana también



aumenta el riesgo de embarazo precoz lo cual es una preocupación importante en todos los sentidos y esto debido a que se dan los casos reiterados en que las adolescentes jóvenes no tengan acceso a la información y los servicios necesarios para utilizar métodos anticonceptivos de salud sexual y reproductiva.

Una dimensión importante con respecto a los derechos de los y las adolescentes se refiere a situaciones en las que las dos personas involucradas en la actividad sexual están dentro de la minoría de edad, cuestión que va más allá de lo que busca esta iniciativa, puesto que consideramos que la criminalización de tales actos podría dar lugar a la penalización extrema de comportamientos de adolescentes. A su vez, es importante de igual forma proteger a los y las adolescentes, sobre todo las niñas adolescentes de la presión de grupo y la actividad sexual no deseada.

Diversos estados y naciones cuentan con diferentes presunciones del consentimiento dependiendo de la edad de la persona, y de acuerdo con ello, establecieron la edad mínima en la que no puede darse consentimiento.

De lo anterior advertimos que la edad de consentimiento sexual es aquella en la que legalmente una persona puede dar su consentimiento a la hora de mantener relaciones sexuales como es el caso de España, lo cual ocurre a los 16 años.



Esto significa que los menores de 16 años no pueden consentir en tener relaciones sexuales ya sea con un adulto o un menor, de ocurrir, esta actividad podría constituir un delito de agresión sexual. Sin embargo, el Código Penal establece una excepción cuando el autor sea una persona próxima al menor en cuanto a edad y madurez, situación que consideramos no podemos dejar de analizar para los efectos buscados en la presente iniciativa.

Lo anterior es así, ya que por ejemplo, en el caso citado en el párrafo que antecede, el libre consentimiento del menor de 16 años excluirá la responsabilidad penal por ejemplo en el delito de estupro o la conducta que a el delito se refiere cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo y madurez física y psicológica.

Por otra parte, cabe hacer notar que de los criterios jurisprudenciales no advertimos la claridad necesaria para tomar consideraciones al momento de que un sujeto es puesto a disposición de un juez por la comisión del presente delito, por lo cual reiteramos la importancia de legislar sobre el mismo y dejar el delito en estudio mayormente clarificado.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la UNICEF, ha indicado en diversos estudios que fijar la edad de consentimiento sexual que no es la misma que la edad que marca la minoría de edad, es importante para respetar los derechos sexuales evolutivos de los



adolescentes, sobre todo aquellos entre los 16 a 18 años de edad, pero, en cuestión de relaciones sexuales entre ellos, mientras permanecen en su minoría de edad. La ONU menciona que fijar muy baja la edad de consentimiento sexual (por debajo de los 13 años) vulnera los derechos de niñas niños y adolescentes que no tienen aún capacidad de comprender el acto sexual, pero de la misma forma, indica que, fijar la edad de consentimiento sexual muy alta, arriba de los 16 años o a los 18, entre menores de edad, puede perjudicar a los adolescentes ya que se penaliza el derecho natural a la actividad sexual de los adolescentes, sin embargo, distinto caso es cuando la relación sexual acontece entre el mayor de edad y un menor de edad.

Es importante resaltar que lo que se busca no es criminalizar la conducta sexual de adolescentes, elevando la edad para el consentimiento sexual, ya que entendemos su derecho sexual evolutivo, sin embargo, lo que se busca va relacionado a las conductas que cada vez son mayores sobre actos cometidos por personas adultas que llevan a cabo de manera reiterada actividades sexuales con menores de edad.

La UNICEF en dos mil diecinueve señalo que la edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual. El Parlamento Europeo la define como la edad por debajo de la cual, según el Derecho de cada país, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor. En la mayor parte de los países analizados, dicho rango de edad varía entre los 14



y los 18 años, y dicho límite suele coincidir con la edad máxima requerida al sujeto pasivo del delito de estupro, existiendo países en que se establece un criterio de diferencia de edad entre las personas para determinar si hay o no delito, esto pudiera ser cuando uno de los dos adolescentes alcanza la mayoría de edad antes que su pareja sexual.

Por las consideraciones anteriores, se analiza la edad mínima para el consentimiento sexual considerando la edad establecida en cada legislación para efectos de delitos sexuales, y principalmente el de estupro, entendiendo por tal, el acceso carnal a una persona menor, pero mayor de una determinada edad, y concurriendo determinadas circunstancias; estos dos últimos elementos son variables en cada país según lo analizado por esta inicialista como es el caso de países como en Chile en que la edad de consentimiento es de 14 años pese a que existen limitaciones para los menores de 14 a 17 años cuando las relaciones se den entre adolescentes, pero como hemos reiterado, no entre adultos y menores.

En 11 países analizados, advertimos además que una de cada nueve mujeres de 15 a 24 años había tenido su primera relación sexual antes de haber cumplido los quince años (11%). Mientras en algunos países este valor superaba el 13%, en otros (Paraguay, Belice, Perú y Bolivia) rondaba el 7%. Este inicio sexual temprano era más común entre las jóvenes y adolescentes procedentes de zonas rurales y de hogares de escasos recursos o con bajo nivel educativo. De hecho, las mujeres



jóvenes de los estratos desfavorecidos que habían tenido su primera relación sexual antes de los 15 años triplicaban, en proporción, a las que lo habían hecho en los estratos sociales más prósperos.

Ahora bien, como México es una República Federal, por lo que las normas sobre abuso sexual, corrupción de menores, violación y estupro, y las edades en las que se consideran tales delitos, varían en cada entidad federativa, pues hemos advertido que en los Códigos Penales de los estados, la edad legal mínima para el consentimiento sexual varía entre 14 y 16 años, lo que obviamente abre la puerta a la posibilidad de que personas relacionadas a la comisión de delitos sexuales sea mayormente sencillo acercarse a niñas o niños, o adolescentes de edad temprana en búsqueda de relaciones sexuales y no necesariamente como lo establece actualmente nuestro código penal, es decir, a través de la seducción y el engaño, sino por el simple consentimiento o incluso, la intención primaria de la o el menor de edad.

En otros estados, como referencia, como lo es Estados Unidos de Norteamérica, quien, al ser un estado federal, cada estado tiene su propia edad de consentimiento igualmente y las mismas en cuanto al consentimiento varían entre 16 y 18 años, sin embargo, también se toman en cuenta consideraciones como la edad del mayor de edad, la edad del menor que expresa su consentimiento, es decir, la diferencia de edades entre uno y otro.



Por todo lo anterior, es que consideramos que la redacción actual de nuestro código relativa al delito de estupro, al establecer la edad de entre 14 y 18 años para tener relaciones deba de ser a través de la seducción o el engaño, deja desprotegidos a nuestros menores y la puerta abierta a quienes buscan relaciones sexuales de esas características, que es precisamente donde incide la presente iniciativa dentro de la legislación estatal, razón por la cual se hace un cuadro comparativo por el que se **REFORMA EL ARTICULO 182 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
<p>ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica</p>	<p>ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con el consentimiento de persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, con independencia de la forma en la que obtenga dicho consentimiento, se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>No se considerará configurado el delito de estupro, cuando las relaciones sexuales hayan iniciado mientras el sujeto activo era menor de edad o cuando entre el mayor de edad y quien sea menor, no haya una diferencia de edad superior a dos años.</p> <p>Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más,</p>



derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

RESOLUTIVO:

SE REFORMA EL ARTICULO 182 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula **con el consentimiento de persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, con independencia de la forma en la que obtenga dicho consentimiento**, se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

No se considerará configurado el delito de estupro, cuando las relaciones sexuales hayan iniciado mientras el sujeto activo era menor de edad o cuando entre el mayor de edad y quien sea menor, no haya una diferencia de edad superior a dos años.

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.



TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.***

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.